



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Sabanalarga, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00603-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	COOPCARINA
EJECUTADO	ARIEL RUBIO ARIZA Y FREDYS REALES SALAS

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Los señores ARIEL RUBIO ARIZA y FREDYS REALES SALAS, identificados con cc No. 8.776.569 y 8.500.470, aceptaron a favor del señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, un título valor representado en una letra de cambio por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000), suscrita el 05 de octubre de 2017, en esta ciudad para ser pagada el 05 de noviembre de 2018 por la cantidad establecida, acordada y aceptada por las partes en el referido título valor presentado.
2. El señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, endoso en propiedad a la COOPERATIVA COOPCARINA, representada por la Dra. MARIA MILENA BARRIOS BALDOVINO, un título valor representado en una letra de cambio aceptada por los señores ARIEL RUBIO ISAZA y FREDYS RAFAEL REALES SALAS, por un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.300.000)
3. Como intereses corrientes y moratorios se pactaron los legales fijados por la Superintendencia Bancaria.
4. La obligación se encuentra vencida y el demandado no ha cancelado.
5. La letra de cambio base del recaudo reúne los requisitos generales y específicos de un título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible, se presume de autenticidad y está suscrita por el deudor, por tanto, presta merito ejecutivo.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

1. Sírvase señor Juez librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPCARINA domiciliada en esta ciudad, representada por la Dra. MARIA MILENA BARRIOS



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

BALDOVINO y en contra de los demandados señores ARIEL RUBIO ISAZA y FREDYS RAFAEL REALES SALAS, por la siguiente suma:

- TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3.000.000) por valor del saldo insoluto que adeuda la fecha.
- Los intereses moratorios vigentes fijados por la Superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago total de la misma.
- La condena a los demandados en el momento procesal oportuno de las costas de este proceso y agencias en derecho según su despacho.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 11 de octubre de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPCARINA y en contra de la parte demandada, señor ARIEL RUBIO ISAZA y FREDYS RAFAEL REALES SALAS

A la parte demandada, señor ARIEL RUBIO ARIZA, se le envió comunicación a la dirección aportada en la demanda, pero esta fue devuelta, igualmente se le notificó a su lugar de trabajo la personal quien fue recibida por la Sra. LINETH ORTEGA B el día 19-03-2021, luego de esta se envió la notificación por aviso que fue recibida por la Sra. OTILIA BARRIGA ORTEGA, el día 11-05-2021, como se demuestra por la empresa por 472.

A la parte demandada, señor FREDYS RAFAEL REALES SALAS, se le envió comunicación a la dirección constatada dentro de la demanda, pero está fue devuelta por DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE, tal cual consta en cotejo n° 700032806125 de la empresa INTERAPIDISIMO por lo que el abogado de la parte actora solicitó emplazar como consta en la siguiente foto captura de la aplicación TYBA:

TIPO SUJETO	SE EMPLEZADO	TIPO DOCUMENTO	NUMERO DE IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEFENSOR PRIVADO	NO	CECULA DE CIUDADANA	7.003.007.288	SEÑ. JERETH PAREDES OSORIO	11-10-2019
DEMANDANTE/ACCUSANTE	NO	NET	8.000.000.000	COOPERATIVA ROLFACTIVA COOPCARINA	11-12-2019
DEMANDADO/RECLAMADO/AUSENTE	SI	CECULA DE CIUDADANA	8.000.000.000	FREDYS RAFAEL REALES SALAS	11-10-2019



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Posteriormente se solicitó nombrar curador, quién se notificó en debida forma y contestó la demanda sin proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una*



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor ARIEL RUBIO ARIZA y FREDYS RAFAEL REALES SALAS, identificada con cédula N° 8.776.569 y 8.500.470, respectivamente, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado octubre 11 de 2019.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 247.500.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Ro
Juez Municipal
Juzgado Municipa
Juzgado 003 Promiscuo M
Sabanalarga - Atlanti

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 25 de Noviembre de 2021

El presente auto se notifica por Estado No. 0148



HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce16d388e01c48935f9ebc46036b3f6f9f1018e8f392a922de7121e40550afbd**
Documento generado en 24/11/2021 12:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>